erseden en el estableciadente. Etc. camentos indicados en

DE LA PROVINCIA DE VALLADO

del Domingo 5 de Junio de 1859.

Se suscribe à este Periòdico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la Libreria de Rodriguez à 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez. Manbanan is illum at throa que seuna al mismont

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

GOBIERNO.—NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre à servir en los cuerpos del Ejército de guarnicion en las mismas, con arreglo à lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente à este Ministerio por conducto de V.S. la noticia de dicha exencion, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO. for all ab

En atencion à las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucion pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de Real mano.-El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS INSTITUTOS.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, y la eleccion deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo cuando las circunstancias lo exijan, y prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofia y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.° A los Directores de Instituto corresponde:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos reglamentos y demas disposiciones superiores.

2. Adoptar las convenientes para la conservacion del órden y disciplina escolástica.

3.° Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitirán con frecuencia las cátedras, y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.° Convocar y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos à la aprobacion superior, si la requiriesen.

5.° Proponer al Rector el Catedrá-

tico que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.° Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.

7.° Amonestar à los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector dentro de tercero dia con remision del espediente que en tales casos deberá instruirse.

8.° Suspender à los dependientes y separar à los que sean de su nombramiento.

9.° Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo à lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo ántes su dictamen.

11. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el

12. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administracion económica conforme à lo que se prescribe en el titulo II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 5.° Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1. De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creacion.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3. De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.° Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número l de colegios privados, limitándose en este caso la inspeccion de los Directores à los colegios incorporados à su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados más próximos.

Art. 5.° Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Direccion general en el caso previsto en el art. 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven à la Superioridad.

Art. 6.° No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 7.° Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2.000 reales anuales de gratificación sóbre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administracion económica sea tan complicada que exija esta medida, page at continual in sevency

Art. 8.º Los Directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del art. 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado. A lob olad lo:

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y

cordon negro; dentro del instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoria.

Art. 10. Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito à propuesta del Director; debiendo recaer la eleccion en uno de los cuatro Catedráticos más antiguos del establecimiento.

Art. 11. Son aplicables à los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 12. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instruccion pública en lo relativo á provision de catedras de Instituto y traslaciones, ascensos y ubilaciones de los Catedráticos.

Art. 43. Es obligacion de los Catedráticos:

1.° Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del órden y disciplina académica.

2.° Asistir puntualmente à câtedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales à que sean convocados por el Director.

3.° Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, capitulo II de este reglamento.

Art. 14. Los Catedráticos no podran desobedecer las ordenes del Direcior; pero les serà licito esponerle, à solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.

Art. 45. El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observandose lo prescrito en el art. 2.°, núm. 7.º El Rector instruirá el espediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitiran las diligencias al Gobierno para que decida, prévia audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podran pedir su revocacion tanto el Director como el Catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y, si lo creyese necesario, al de Instruccion pública.

Si el Catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del Director, quien remitirà informada la instancia al Rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictamen del Consejo universiturio. Se Manil 98 (1979)

propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agra-

Art. 17. Si llegare à noticia del Director que un Catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito. suspendiendo provisionalmente al pro-

El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictámen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 18. Si algun Catedrático observare mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo à la juventud, será amonestado por el Director, Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separacion conforme á lo prescrito en el art. 15.

Art. 19. No deberán les Catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias à los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren ántes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida escediese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Art. 20. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 113 será amonestado por el Director; y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion de espediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó el Vicedirector. El Profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella à los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se

Art. 16. Si algun Catedrático se y enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será separado de su catedra, prévio espediente gubernativo formado con arreglo á la lev.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorización al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

(Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 15 del mes último, ha comunicado á esta Administracion la siguiente

CIRCULAR.

«Dispuesta por el Real decreto é Instruccion de la contribución de Consumos fechas 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos artículos 8 y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, prévios los correspondientes desahucios, que pueden presentar, en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente, del 1.º de Julio de cada año; y estando tan próximo aquel dia en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino rigiendo la actual legislacion, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desalincios fundados en conceptos equivocados, de hacer à V. S. presente, con encargo expreso de que se publiquen en el Boletin oficial para gobierno de las municipalidades, las observaciones siguientes:

1. Las palabras desistimiento, desahucio y rectificacion de que alternativamente se hace uso en el decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningun caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno ó el que se haga, se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el art. 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningun valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos así desahuciados.

2.° Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio o rectificacion, trascurrido que sea el 30 de Junio próximo, así como aquellos à que no acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior.

5. La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desaliucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instruccion, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos: que las de vecindario deben expresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caserios: las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matricula del subsidio con expresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos: las de consumo, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas, ferrados, etc.

Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario, expresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857. ATOMORDIAN HA

4. Que en los desahucios por parte de V. S., así como no podrá, en manera alguna, dejar de adompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182, así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir á esa Administracion los datos que segun el mismo artículo, la misma considere necesarios.

5. Trascurridos diez dias desde el en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detencion, se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio pre-

6. Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que coarten de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7. Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretesto alguno interin y con arreglo al articulo 249 de la Instrucción no se resuelva el caso definitivamente.

8.ª En el hecho de desahuciarse un pueblo por si mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administracion por cuenta de la Hacienda.

9.ª Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extrarádio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion, satisfagan el derecho mínimo, segun los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instruccion.

10. Que los pueblos que vienen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, el derecho de esclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposicion 8.º que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 50 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

11. Se halla V. S. en el caso de pedir el desahucio del cupo de todo pueblo, que no estando en carretera general, pueda establecer la esclusiva segun el censo de 21 de Mayo de 1857 y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

12. En las conferencias por desahucios que hubiese promovido esa Administracion, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahuciado.

13. Solo los pueblos con derecho à la esclusiva lo tienen, segun el artículo 252, referente á los dos que le anteceden, segun dudas resueltas de Real órden, á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta, siempre que lo verifiquen dentro del término que dicho artículo establece.

14. Deberá V. S. hacer comprender en las conferencias y subastas.

1.° Que practicados los aforos en casos de arriendo ó de administracion, por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudacion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

2.° Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del Subsidic industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la Instruccion; y que, si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los espendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto à las adulteraciones, dispone el articulo 152 de la Instruccion.

5.° Y que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el deguello en los mataderos publicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y sí en estado de salazon, satisfaga en su dia los derechos correspondientes. ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, segun y en los términos

que exige el artículo 45 de la Instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y articulos citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de Enero próximo venidero, no alteran ni dán lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rijan en cada localidad.

15. El dia 1.º de Julio próximo venidero remitirá V. S. á esta Direccion las cuatro relaciones que expresan los adjuntos modelos.

16. Para evitar las dudas que vienen ocurriendo en cuanto al cumplimiento del artículo 184 de la Instruccion, se tendrá presente: 10 d ox

1.º Que corresponde à la Direccion aprobar los nuevos encabezamientos que excedan de 5,000 reales, así como los que, excediendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma

2.° Que sola y únicamente deben someterse à la aprobacion de los Senores Gobernadores aquellos encabezamientos que en este año ni para el venidero excedan de 5,000 rs.

47. Antes del 15 de Agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y remesados á esta Direccion los expedientes de mayor cuantia, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por pueblos las diferencias en mas ó menos obtenidas con relacion á las ofertas de los Ayuntamientos y pedidos de esa Administracion en los desahucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptacion, nueva conferencia, arriendo ó administracion por cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que, empleándose al efecto horas extraordinarias, se prepare y desempeñe este servicio hasta su definitiva conclusion con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren.»

Al publicar la Administracion las prevenciones que anteceden, y que con la mayor claridad y precision determinen las reglas à que han de sujetarse, asi los Ayuntamientos como la oficina en su caso, para instruir y presentar con oportunidad los espedientes de disistimiento de aquellos cupos que por la contribucion de consumos hayan de ser renovados para el año próximo. por que asi lo exija la justa proporcion con que debe satisfacerse este impuesto, cree innecesario hacer advertenoia alguna para la exactitud en el cumplimiento del servicio de que se trata, toda vez que la superioridad, con las observaciones que ha dictado, resuelve anticipadamente cuantas dudas pudieran suscitarse. Se limitará por lo tanto á encargar á los Ayuntamientos el mas detenido estudio de las reglas à que han de atenerse, en el indispensable caso de haber de desistir del

contrato de encabezamiento que hoy rige; teniendo muy presente que la mas pequeña omision así en la época como en las circunstancias de que han de encontrarse adornados los espedientes de desahucio, será suficiente motivo para que la Administracion lo considere como no presentado. Valladolid 3 de Junio de 1859. Estéban Morales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

De acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia y por convenir al mejor servicio público, he dispuesto que el Visitador de la renta de papel Sellado D, Saturnino García de la Puente, continúe girando la correspondiente visita á los pueblos de la misma.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial, para que sirva de aviso á los Sres. Alcaldes, Curas Párrocos y demas funcionarios del órden judicial á quienes comprende la inspeccion acordada, encargando á los primeros presten al referido Visitador todos los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido; y advirtiendo á los demás que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 4 de Marzo último, se ha dudo conocimiento de esta disposición á las Autoridades competentes de las diversas jurisdicciones, para los efectos que convengan. Valladolid 31/ de Mayo de 1859 .= P. S., Fermin Cal-

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Administracion advierte que son muy pocos los Ayuntamientos que al ingresar en Tesorería las cuotas del Tesoro y recargo provincial sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, lo verificaran tambien, como está mandado, de la parte de recargos municipales y premio de cobranza del 2.º trimestre, dejando de presentar los oportunos recibos para la competente

Igual omision se ha notado de los recibos de municipales y cobranza del primer trimestre del año paóximo pasado que estuvo tambien la recaudacion

á cargo de los Ayuntamientos.

Preciso es procurar el cumplimiento de este servicio de la mayor brevedad, que en manera alguna deberá escusarse, esponiéndose en otro caso á las vejaciones consiguientes de un apremio. La Administracion apreciará el interés de cada Ayuntamiento por la preferencia que se dé á este servicio, cuya ejecucion se facilita insertando à continuacion el modelo de los recibos. Remitiran uno por cada trimestre y cada concepto por el correo siguiente al dia en que la municipalidad se entere de esta circular. Valladolid 1.º de Junio de 1859,=P. S., Fermin Canella.

RECIBO PARA GASTOS MUNICIPALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido de

Pueblo de

EL DEPOSITARIO DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

He recibido del Sr. Tesorero de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de por el recargo impuesto sobre la contribucion territorial trimestre de mil ochocientos de este pueblo y cincuenta y para atenciones del presupuesto mu-

nicipal del mismo. Y a fin de que pueda formalizarse el ingreso y salida de esta cantidad en la Tesoreria citada, espido el presente recibo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y la intervencion del Secretario de Ayuntamiento en

cientos eincuenta y

de mil ocho-

Son

Con mi intervencion, EL SECRETARIO,

ficarle no habra layer a rechangeron EL DEPOSITARIO,

lengi no r objido sipera la solt

Sello de la Alcaldia.

V. B. EL ALCALDE, provincia DE VALLADOLID.

Partido de

Pueblo de

D. Someming and h obustinant Alcalde constitucional de doublessent on cares

He recibido del Sr. Tesorero de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de por el recargo impuesto sobre la contribucion territorial de este pueblo y año de mil ochocientos cincuenta y

para gastos de premio de cobranza y conduccion de caudales del trimestre de dicho año.

Y á fin de que pueda formalizarse el ingreso y salida de

esta cantidad en la Tesorería citada, espido el presente en de de mil ochocientos cincuenta y

ervicio público, he disposto que | electos que convençan. Valladella 31

Son marie 1, 78. 1 = ,000, ob oreM ob | +e8 long ob rather of ob sebalisition

-HOUTEL ALCALDE, OFFITTING CO.

Aqui el sello de la Alcaldia.

ANUNCIOS OFICIALES.

" nella.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Relacion de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 23 de este mes para el pago de la espresada contribucion, en virtud de espediente instruido con arreglo à las órdenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias á continuación se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios à que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	ALLA GAS PARAMONICIPALIS	INDUSTRIAS.
Valladolid	Manuel Calvo. Julian de la Rosa. Saturio de la Rosa. Juan Dasta.	Sombrerero. Tablajero. Idem. Casa de huespedes.

Valladolid 26 de Mayo de 1859.-P. O., F. Canilla.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Olmedo. ob orenozal

Para proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término y sugetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en termino de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Fuente Olmedo 47 de Mayo de 1859. = El Alcalde, Pedro Segovia. =P. A. D. A. Florencio Gomez, Secre tario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cogeces de Iscar.

Geria. Matilla de los Caños. Montemayor. Robladillo. San Salvador. Sardon de Duero. Santovenia. San Cebrian de Mazote. Villan de Tordesillas. Villavieja. Villafuerte. Velliza. Viana de Cega.

DEPOSITABLO DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Ayuntamiento Constitucional de Portillo.

Autorizada competentemente esta Corporacion para la reparacion del empedrado de las calles de la Fortaleza en el casco de esta villa y la empedrada en el Arrabal de la misma, presupuestadas dichas obras, la primera en 5796 rs. y 15 céntimos, y la segunda en 4381 rs. y 75 céntimos que ambas importan 10177 rs. y 90 centimos; tiene acordado sacarlas á pública subasta bajo las condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con los correspondientes planos y que se publicarán al tiempo del remate que está señalado para el Domingo 3 de Julio próximo á las once de la mañana en las Salas Consistoriales de esta villa. Y para que llegue à noticia de los licitadores se fija el presente. Portillo 26 de Mayo de 1859. El Presidente, Ciriaco Sanz.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía laical ó memoria de misas, que en la Iglesia Parroquial del Salvador de la villa de Simancas, fundó Maria Diez en 5 de Abril de 1826. para que dentro del término de 20 dias, à contar desde el en que conste la publicacion del presente edicto, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 28 de Mayo de 1859.=José Sabatér = Por mandado de S. S., Baltasár de Llanos Gonzalez.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama á quien quisiere tomar en arrendamiento la habitacion principal de la izquierda de la casa plazuela de Santa Ana, la cual corresponde à la testamentaria de Doña Juliana Bercedo, viuda que fué de D. Rafael, de esta vecindad, por el tipo de 8 rs. diarios; habiéndose señalado dia para su remate en renta el 5 de Julio mas próximo, en la Escribanía del actuario, de nueve á diez de su mañana, donde se encontrará el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder aquella. Dado en Valladolid à 1.º de Junio de 1859. José Sabatér.-Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber: que comisionado por el Sr. Juez de primera instancia del partido para proceder á la exaccion-de costas devengadas por los curiales en la causa que se siguió contra Blas Crespo, natural de Ciguñuela, sobre golpes y robo de 12 rs. á Telesforo Gonzalez, que lo es de la villa de Bamba, la mañana del 8 de Febrero de 1846; he acordado la venta de una casa sita en el pueblo de Ciguñuela,

barrio de las eras, que linda por la puerta p rincipal con la calle, por la puerta acceso ria con casa de Agapito Crespo y por otro lado con eras de la Marquesa de Figueroa, la cual con todas sus oficinas y corral, se enajena bajo el tipo de 6,300 rs. en que ha sido tasada. o cichie obacdorque conse

El remate tendra lugar el dia 6 de Junio próximo á la hora de las doce en el local que ocupa la Escribanía del actuario. Dado en Valladolid à 27 de Mayo de 1859 .- Andrés Hernando. El Escribano actuario, Simon de lio, mediante tener reputado conom

D. Manuel Pascual Tegeiro, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa. I om zolos

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por Benito Gomez como marido de Manuela Alegre, vecinos de Santervas, con Baltasar Perez y Ceferino Pisonero que lo son de Villalba de la Loma y en rebeldia de estos, en cuyo inci-dente se ha dictado el auto que dice-asi:

Auto. En la villa de Villalon à 46 de Mayo de 1859, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Visto el incidente de pobreza promovido por Benito Gomez, vecino de Santervas como marido de Manuela Alegre, su Procurador Don Leon de Vega, y con los estrados del Tribunal en rebeldía de Baltasár Perez y Ceferino Pisonero, vecinos de Villalba, y

Resultando por declaración de tres testigos mayores de escepcion, fólios 15 y 16 que á el Benito no se le conocen ni posee en la actualidad bienes de ninguna clase:

Resultando, que el Benito no se halla inscripto en el repartimiento de contribucion y que no ha pagado por esta razon cantidad alguna segun

aparece de la certificación, fólio 17: Considerando, que á todo el que no goce pension, sueldo, renta ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero, le dispensa la ley el benefi-

cio de defensa en concepto de pobre: Vistos los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba po-bre para litigar á Benito Gomez con derecho à usar del papel sellado correspondiente, mandando se la defienda gratuitamente y sin retribucion ninguna, sin perjuicio de la respon-sabilidad ulterior con arreglo à los artículos 199 y 200 de la misma ley:

Asi por este auto que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia segun se previene en el 1190, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó al dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé. = Tomás Maroto Salado. = Anto mi, Manuel Pascual Tejeiro.

Literalmente conviene el auto inserto con su respectivo original obrante en el incidente de que va hecho mérito, à que me remito y en fé de ello y cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villalon á 28 de Mayo de 1859. V. B. =Tomás Maroto Salado.—Manuel Pascual Tejeiro.

. VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias num 5.